----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “A., V. H. y otros c/ A. C. S.A. s/ diferencia de haberes e indem. de ley” (Expte. Nº 268 - año 2010 CAT.)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado?, **SEGUNDA**: En su caso ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? y **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 81.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 72) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 66/69 y vta.) por el cual se desestimó en todas sus partes la demanda incoada por los Sres. V. H. A., L. A. J. y M. E. V. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. C. S.A.”, con costas a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 74 y vta.----------Ordenado su traslado (fs. 75) éste fue evacuado por la parte contraria (fs. 76/77 y vta.).----------

----------I.- Se agravian los recurrentes en cuanto la sentencia rechaza la demanda por falta de precisión del reclamo y del cotejo efectuado de las escalas salariales publicadas en E., y los recibos de haberes acompañados por la parte demandada. Señala que el juzgador sostiene que su parte invocó una resolución equivocada que transcribe en su sentencia y que en la demanda se señalaron distintas categorías laborales que no se probaron y concluye que los demandantes trabajaron para “A. C. S.A.” en la categoría de serenos. Indican que la solución a la que arriba el juez de primera instancia no es correcta por cuanto en materia salarial se sostiene el principio de inversión de la carga probatoria y la demandada no efectuó probanza alguna tendiente a demostrar que los importes salariales abonados a su parte fueren los que correspondían a su categoría. Agrega que el sentenciante no realizó ninguna consideración sobre el certificado de trabajo extendido por la empleadora donde se certifica que el salario de A. era de $ 2.200, lo que no guarda relación –dice- con los importes de los recibos de haberes que ascienden a la suma de $ 1.206, por lo que resulta fácil de establecer –entiende- que las diferencias salariales reclamadas y las consiguientes al fondo de desempleo, vacaciones, aguinaldo y multas de la ley 22.250 proceden a favor de su parte. Destaca que la demandada la única prueba que produjo en la litis fue la testimonial para afirmar que su parte fueron serenos y la documental de los recibos de haberes, por lo que siendo correcta la aplicación del principio de inversión de la carga probatoria en materia salarial consagrado en la ley 69 y la

certificación emanada de la empleadora sobre la remuneración de uno de los litisconsortes como sereno son elementos –evalúa- más que suficientes para revocar el fallo en crisis y declarar la procedencia de las diferencias salariales reclamadas y la liquidación final con las multas de la ley 22.250 con costas a la demandada.----------

----La parte demandada al responder a los agravios expresa que no son tales y reflejan el desorden del planteo formulado pues no exhibe una crítica concreta y razonada de la sentencia dictada por el *a quo*. Reseña las conclusiones de la sentencia y las comparte a lo que remito por razones de brevedad. En relación a la denunciada falta de aporte probatorio que se le imputa para demostrar que los salarios percibidos corresponden a la categoría que revestían advierte que su parte aportó los recibos de haberes de los cuales surge con claridad la categoría que los actores ostentaban durante toda la relación laboral acompañando, asimismo, copia certificada de las planillas de hojas móviles en las cuales consta la categoría y remuneración percibida por los actores. Concluye que de tales constancias y de la prueba testimonial surge con claridad cuál era la remuneración percibida y la categoría que revestían dentro de la empresa los actores. Destaca que su parte desconoció la documental aportada por la parte actora por lo que mal pueden invocar diferencias salariales que surjan de la misma. Resalta que el *a quo* ha determinado, cotejando las escalas salariales vigentes, que no existen diferencias salariales. Finalmente observa que no se puede pretender que su parte aporte prueba de las leyes o convenio colectivo de trabajo que constituyen “derecho” y como es sabido –dice- el mismo se alega sin depender de prueba.----------

----II.- En los límites marcados por los agravios y su respectivo responde que acabo de reseñar, ingresaré al análisis poniendo en la palestra “ab initio” las serias dificultades que se presentan a éste Tribunal de alzada para poder ejercer su función revisora, toda vez que el recurso impetrado carece, en verdad, de un sostenimiento argumental técnicamente motivado a tal efecto.----------

----Es que fácil es constatar de la lectura del escrito de agravios que ninguno de los motivos expuestos por el juzgador de grado para arribar a su veredicto ha sido puesto en crisis, desde que no se puntualiza de un modo concreto y razonado ninguna crítica a las ponderaciones fácticas, valorativas y jurídicas que, bien o mal pero sin merecer ataque alguno, realizara el judicante.----------

----Así pues, nótese en tal sentido que el Sr. Juez *a quo* expuso que los actores no fueron claros en su demanda en virtud que comienzan por indicar categorías distintas para cada uno para, luego, liquidar las diferencias que denuncian tomando un único e igualitario importe para todos ($ 2.430), afirmando que el mismo es el haber que corresponde para la categoría de sereno según resolución Nº 1.889/08 S.T.. Este concreto señalamiento no se contesta en lo más mínimo, pretendiendo ampararse los ahora recurrentes en la atribución de carga probatoria contemplada en el art. 44 de la ley 69 (actual art. 43 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Es que no reparan que el juzgador estableció en primer lugar que los tres actores se desempeñaron como serenos. Apoyó tal conclusión no solo en la incontestable y cierta evidente contradicción en la que incurrieran los actores y que es derivada de denunciar categorías de revista distintas para cada uno de los actores para, de continuo, pasar a liquidar adoptando la base económica que indican y que correspondería a solo una de ellas –sereno-, sino que también valoró la prueba testimonial coincidente en tal sentido. Esto es, no se atuvo a la indicada poca claridad del planteo promocional sino que el juzgador, además, valoró las testimoniales prestadas por los Sres. R. G. B. y C. A. S. quienes corroboraron con sus dichos que todos se desempeñaron como serenos (vide: respuestas a la 3ra. y 4ta. preguntas -fs. 48 y 49-).-----No soslayo que ambos testigos manifestaron al responder por las generales de la ley que trabajaban para la empresa demandada en autos, empero ello no resulta óbice para ponderar la fuerza valorativa de sus dichos en el marco de todos los demás elementos aportados al proceso (Conf. CNCiv., Sala C, 14/02/90, L.L., 1990-C-258; id., CNCom, Sala D, 20/08/96, L.L., 1997-C-957; ídem, Cám.Apel.Civ. y Com. Azul, Sala I, 23/08/01, LLBA, 2002-79).----------De otro lado, no son descalificables los testigos por la sola circunstancia de ser dependientes de una de las partes, si reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos, lo que cabe advertir no ha sido ni siquiera puesto bajo cuestión por los recurrentes.----------Asimismo, quién mejor que los propios compañeros de trabajo pueden conocer y declarar respecto al punto motivo de elucidación (tareas desempeñadas por los actores) dado que son ello quienes se encuentran con posibilidad de conocer en forma directa los diversos aspectos de la vinculación laboral habida entre las partes en litigio (CNCom., Sala D, 29/06/04, D.J., 2005-1-777).----------A partir de tal plafón de análisis, esto es, que todos ellos se desempeñaron como serenos, ingresó a la verificación de si existían en verdad la diferencias denunciadas en demanda para lo cual advirtió que la Resolución Nº 1.889/08 S.T., no contiene ninguna preceptiva vinculada a la cuestión salarial de los trabajadores abarcados por el convenio colectivo de trabajo Nº 76/75 llegando inclusive a transcribir completo a dicha norma (ver: considerando de fs. 67 vta./69).----------Y, obsérvese que respecto a este tópico los recurrente no dirigen el más mínimo cuestionamiento remitiéndose solo a invocar a su favor la carga de probar que pesaba sobre la patronal en relación al salario controvertido en autos tal como lo dispone la ley procesal en el citado art. 44 de la ley 69 (actual art. 43 de la Ley XIV Nº 1), añadiendo a ello, que el monto remuneratorio consignado en el certificado de trabajo del co-actor A., que fuera acompañado por la patronal, según apunta, sería mayor al importe que surge de los recibos de haberes del mencionado actor.----------No obstante que tales alegaciones no fueron concretadas en su debida oportunidad, esto es, al momento de fundar su demanda y, por ende, no constituyeron materia del *thema decidendun* sobre el cual se expidiera el juzgador del anterior grado, por cuanto

ausentes tales afirmaciones en la demanda no pudieron constituir materia de la traba de la litis toda vez que la empleadora demandada no pudo contestar aquello que no fue afirmado, antes, por los demandantes en su escrito promocional, permitiéndole ejercer de tal modo su derecho de defensa en juicio, vedado se encuentra para este Tribunal expedirse siquiera sobre ello so riesgo de incurrir en incongruencia (Conf. arts. 34, inc. 4to., 163, inc. 6to.; 271 y 277 del C.P.C.C. –actuales arts. 34, inc. 4to.; 165, inc. 6to.; 274 y 280 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-; de aplicación al supuesto por vía del art. 76 de la Ley 69 –actual art. 73 de la Ley XIV Nº 1-); igualmente debo dejar establecido sólo a título “obiter dicta” que, a todo evento, no concurren en la especie la falta de aportación de elementos de prueba que pudiere hacer efectiva la atribución de las consecuencias desfavorables a quien no satisface la carga de probar ante la controversia suscitada en relación a la cuantía de la remuneración.----------

----Bien adujo la patronal que acompañó no solo los recibos de haberes sino también las planillas de hojas móviles certificadas (ver: documental reservada a fs. 19 y 24), elementos instrumentales y registrales éstos que permitieron al Sr. Juez a quo realizar el cotejo entre los datos consignados en dicha documentación laboral con los que surgen de la base de datos que individualizara (ERREPAR on line) concluyendo, a partir de ello, en que *“...no encuentro las diferencias que de manera general han sido reclamadas...”*, añadiendo luego de ejemplificar con la remuneración del mes de julio de 2008 que *“...la falta de precisión del reclamo sumado al cotejo efectuado por el suscripto entre las escalas salariales para la categoría y sector publicadas en Errepar on line con los recibos de haberes que obran reservados en caja de seguridad, es que no advierto diferencia alguna a favor de los demandantes...”*(sic)(ver: considerando de fs. 69).----------

----En definitiva, entonces, vacío de contenido crítico que atender corresponderá propiciar al acuerdo que el recurso impetrado sea declarado desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente en los términos dispuesto por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C. (actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A). Así lo voto.----------

----Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora apelante vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----Los honorarios del Dr. C. M. Z., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplida por ante esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 30% de la regulación de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente; no correspondiendo fijar honorarios al Dr. J. G. V., atento que sus labores cumplidas por ante esta alzada han resultado inoficiosas (Conf. arts. 3, 6 y 14 de la ley 2.200 –actuales arts. 3, 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Culmino mi intervención en la

presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------
---

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------
---- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 66/69 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 74/vta. y de la contestación de los mismos por parte de la demandada a fs. 76/77 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, a cuyo fin los confrontaré con la argumentación dirimente del juzgador "a quo".----------

----1) El sentenciante de grado consideró de manera dirimente, a fin de desestimar la acción, que *"...en el escrito promocional se dijo que los empleados se desempeñaron como chofer, sereno y supervisor de seguridad, y que por las diferencias de haberes habían iniciado el pertinente reclamo en la Subsecretaría de Trabajo; luego al practicar la liquidación -fs. 6 vta.- afirman que la remuneración era de $ 2.430,00 y que esa era la escala para la categoría de serenos conforme la resolución nº 1889/08 S.T. de alguna manera con ello se advierte una contradicción pues según se dijo los coactores no revestían la misma categoría laboral, por el contrario, bien distintas eran unas de otras para luego al momento de practicar la liquidación englobar en un mismo paquete y proceder de manera genérica a efectuar los cálculos. Lo cierto es que ofrecida la prueba informativa a fin de que la Secretaría de Trabajo remita los expedientes que dicen los demandantes haber tramitado, la prueba no fue producida por el oferente, de tal forma no puedo más que considerar que los demandantes se desempeñaron a las órdenes de A. C. S.A. cumpliendo funciones como serenos. Por otro lado, reforzando la postura de la defensa, a fs. 48 y 49 obran las declaraciones testimoniales de R. G. B. y C. A. S. respectivamente, quienes dicen saber que A., J. y V. trabajaron para A. C. S.A. y que lo hicieron como serenos. Ahora bien, más allá de lo dicho, el suscripto ha verificado si existen las diferencias salariales que se reclaman en demanda con fundamento en la Resolución 1.889/08 S.T., y con sorpresa advierte que la disposición mencionada como base del reclamo trata una cuestión que ninguna vinculación guarda con la salarial, es así que extraída de La Ley online me permito a continuación textualmente transcribir"* (ver sentencia a fs. 67). ----------

----Seguidamente, y a manera de conclusión, luego de transcribir la mentada resolución, prosiguió su razonamiento explicando que *"A partir de allí es que cotejando los haberes abonados con aquellos publicados en Errepar on line para la categoría de sereno cuya prestación laboral se dé en la zona "B" a partir del mes de abril y julio de 2008, la que se ubica en los mismos valores al tiempo de producirse la disolución contractual, es que no encuentro las diferencias que de manera general han sido reclamadas. Baste a título de ejemplo que en el mes de julio de 2008 se le abonó a los actores una remuneración*

básica de $ 1.528,00 y $ 1.587,00 a partir del mes de octubre de ese año, siendo ésta justamente la que fue fijada mediante la tramitación del Expte. Administrativo 1.261.258/08 cuya registración lleva el nº 259/2008 y 362/2008 de Homologación: R. (ST). De tal manera la falta de precisión del reclamo sumado al cotejo efectuado por el suscripto entre las escalas salariales para la categoría y sector publicadas en Errepar on line con los recibos de haberes que obran reservados en caja de seguridad, es que no advierto diferencia alguna a favor de los demandantes, siendo por ello que el reclamo no puede más que resultar desestimado, ello así al no existir las acreencias de salario que se pretendían, tampoco existen aquellas vinculadas con el fondo de cese laboral, ni en el SAC, ni en las vacaciones, por tanto debe desestimarse la multa que como rubro D se reclama en las liquidaciones practicadas" (ver sentencia a fs. 69).----------2) De los párrafos de la sentencia transcriptos se desprende que resultó contradictorio la pretensión de los accionantes por cuanto alegaron desempeñar diferentes categorías pero al momento de practicar liquidación se "asignan" la misma, que no produjeron la prueba informativa pertinente, que de la prueba testimonial producida surge que los tres actores se desempeñaron como serenos, que la resolución invocada por los mismos como fundamento a su reclamo de diferencias salariales ninguna disposición contiene al efecto, y que cotejados los haberes en una publicación jurídica no se han encontrado diferencias con las abonadas de acuerdo a los recibos acompañados.----------

----Frente a dichos argumentos los apelantes se limitan a indicar que en materia salarial corresponde a la demandada efectuar las probanzas a fin de demostrar que los importes abonados eran los correspondientes y que respecto al coactor A. el certificado de trabajo revela un importe que no guarda relación con los que figuran en los recibos de haberes. Más allá de señalar que la ponderación de las declaraciones testimoniales efectuada por el juzgador resultara correcta (ver fs. 48 y 49, respuestas terceras), ninguna crítica se esgrimió contra la argumentación del juzgador. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero

importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

----Queda claro que la mera referencia a la inversión de la carga probatoria contenida en el art. 43 de la ley XIV Nº 1 -antes art. 44 de la ley 69-, así como al desajuste entre el monto consignado en el certificado de fs. 06 y los recibos de fs. 10/57 (ver documental reservada), no importa hacerse cargo de lo razonado por el sentenciante de grado, básicamente que la resolución citada por la recurrente como fundamento de su pretensión ninguna disposición contiene al respecto, y que luego del cotejo de los recibos con la escala pertinente a la categoría correspondiente se concluye la inexistencia de diferencias a favor de los ahora quejosos.----------

----II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora (conf. arts. 268 y 269 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes arts. 265 y 266 del CPCC-), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -otrora arts. 59 de la ley 69 y 279 del CPCC-).----------

----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; respecto de los del letrado apoderado de la accionada, Dr. C. M. Z., atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas en esta sede, así como al resultado del pleito, encuentro apropiado el porcentaje propuesto por el colega preopinante, esto es, el 30% de lo establecido en la instancia anterior (conf.

arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4 -antes arts. 3, 6, 14 y 47 de la ley 2200-), con más el IVA pertinente (conf. leyes 233349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. C. M. Z., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 30% de los honorarios que le fueran regulados en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. J. G. V., por resultar inoficiosa su actividad en esta segunda instancia.----------ASI LO VOTO. ---------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. C. M. Z., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 30% de los honorarios que le fueran regulados en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. J. G. V., por resultar inoficiosa su actividad en esta segunda instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA